

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES⁽¹⁾

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- 1. El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la referida Ley.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.-⁽³⁾ El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) Tipo de gravamen con carácter general y supletorio

(artículo 72.1 del RDLeg. 2/2004):

- BIENES URBANOS. Porcentaje: 0,59

- BIENES RÚSTICOS. Porcentaje: 0,47

b) Tipo de gravamen de bienes inmuebles de características especiales (artículo 72.2 del RDLeg. 2/2004):

-BIENES URBANOS. Porcentaje 1,30

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 3.-⁽²⁾ 1. Los bienes de carácter urbano de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén

directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos centros, estarán exentos de tributar por este impuesto.

2. Este beneficio deberá ser solicitado por los titulares de los centros, previa acreditación de su titularidad pública y de la afectación a los servicios sanitarios, con anterioridad al ejercicio en que hayan de surtir efecto. Transcurridos tres meses desde la solicitud sin resolución expresa, se entenderá concedida la exención.

Artículo 4.⁽⁴⁾- 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Artículo 5.⁽⁴⁾- 1. Aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

Valor Catastral	Hasta	3 hijos	4 hijos	5 o más hijos
Hasta 40.000 €:		50 %	70 %	90 %
Desde 40.001 a 80.000 €:		20 %	40 %	60 %

2. La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo presentarse la solicitud con la documentación

acreditativa correspondiente (original y copia o fotocopia compulsada del Libro de familia numerosa) durante los meses de Enero y Febrero del ejercicio correspondiente. En caso contrario no producirá efecto en el mismo.

3. La bonificación se disfrutará únicamente por un inmueble que en todo caso sea el de residencia habitual de la familia, acreditado a través de certificado de empadronamiento.

4. La duración, salvo que la Ordenanza Municipal la modifique o derogue provocando su extinción, se extenderá hasta que se pierda la condición de familia numerosa, debiendo acreditarse anualmente que dicha condición se mantiene mediante la presentación de la documentación citada en el párrafo anterior, en los plazos indicados. En caso contrario se perderá el derecho a la bonificación.

Artículo 6 ⁽⁴⁾.- 1. Se establece una bonificación del 20 % en todas las viviendas unifamiliares que instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para el autoconsumo y viviendas / locales que se encuentren en edificios con colectores solares o con un mínimo de 4 m² de paneles térmico o fotovoltaicos por cada 100 m² de superficie edificada, y que en todo caso se encuentren acogidos a los acuerdos comunitarios.

2. Dicha bonificación tendrá una duración máxima de cuatro 4 años a partir del ejercicio siguiente al de su instalación.

3. El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

6.4. ⁽³⁾ Se bonificará en un cinco por ciento (5%) todos aquéllos recibos que se abonen mediante domiciliación bancaria, hasta un importe máximo de mil euros (1.000 euros).

Artículo 7 ⁽⁴⁾.- 1. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los [artículos 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004](#), de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

2. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

NOTAS:

1. Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.989. El texto íntegro fue publicado en su integridad en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 15 de abril de 1.992, tras aprobarse la modificación de los tipos de gravámenes por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1.992.

2. El artículo 3 fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 26 de enero de 2004, y publicado el texto en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 25 de febrero de 2004.

3. Incorporado por acuerdo plenario de fecha 24.11.2008 y publicación definitiva BOP 28.01.2009

4. Incorporados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 02.05.2006, expuesto al público en el BOP de 09.06.2006 (núm.72) y publicado el texto en el BOP de 09.08.2006 (núm.101).

5. Los tipos del IBIU para los últimos años son:

Año 2001:	0,64
Año 2002:	0,64
Año 2003:	0,62
Año 2004:	0,62
Año 2005:	0,62
Año 2006:	0,62
Año 2007:	0,59
Año 2008:	0,59
Año 2009:	0,59 0,60